28

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diez de agosto del año dos mil dieciséis.------- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número SPS/736/15, instruido en contra del C. ISMAEL MARTÍNEZ PEÑA, en su carácter de OFICIAL DE SEGURIDAD adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.---------RESULTANDO------1.- Que el día ocho de septiembre de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. 2.- Que mediante auto dictado el día nueve de septiembre de dos mil quince (foja 14), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. ISMAEL MARTÍNEZ PEÑA, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.------A Company 3.- Que con fecha dos de junio del año en curso, se emplazó formalmente al C. ISMAEL MARTÍNEZ PEÑA (fojas 16-20), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o 4.- Que con fecha dieciséis de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del C. ISMAEL MARTINEZ PEÑA, (foja 21), donde se le tiene haciendo una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. 5.- Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.------

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditada con Nombramiento de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, en el cual el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de La Secretaría de Hacienda, da constancia como OFICIAL DE SEGURIDAD al C. ISMAEL MARTÍNEZ PEÑA, mediante el cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora (foja 9). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el mismo encausado en su Audiencia de Ley dentro del presente expediente administrativo (foja 21), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración patrimonial final, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 8 del expediente administrativo.

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales, para acreditar los hechos atribuidos al encausado, siendo estas las siguientes:

- 4. Documental privada consistente en Constancia de Declaranet Central de fecha diez de agosto de dos mil quince, donde la Coordinadora del Sistema Declaranet Sonora de la Dirección de Situación Patrimonial, hace constancia de la omisión de presentación de la declaración final del C. ISMAEL MARTÍNEZ PEÑA la cual se agrega a la presente (foja 11).

- - A las documentales apenas descritas, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se hallan en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora y toda vez que, no fueron impugnadas y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso así

como de las documentales privadas que también se agregan. La valoración se hace acorde a los
principios de la logica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los
artículos 283 fracción V, 284, 318, 323 fracciones IV, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles
para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo
78 último parrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los
Municipios
V Por otra parte en la audiencia de ley a cargo del C. ISMAEL MARTÍNEZ PEÑA, dio contestación a las
imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras
cosas, lo siguiente (foja 21):
" que si presente mi declaración final pero al no estar familiarizado con el sistema declaranet, no pude
confirmar si fue aceptada o no la declaración y al no haber recibido ninguna validación procedí a acercarme a
estas oficinas para volver a realizar la misma de la cual exhibo copia en este momento, cabe mencionar que
la misma es extemporánea, nunca fue necesario que se me notificara de realizar la declaración lo hice por voluntad propia para que esto se tome en cuenta a mi favor."
Al encausado, se le admitió la siguiente documental, para acreditar su dicho y poder desvirtuar los
hechos que se le atribuyen, siendo esta la siguiente:
1 Documental privada consistente en impresión de acuse de envío de declaración final, presentada el
día quince de diciembre de dos mil quince por el encausado, constante de una foja útil (foja 25)
Documental que a pesar de no reunir los requisitos del artículo 284 del Código de procedimientos
Civiles Vigente en el estado, ésta no fue impugnada y no quedó demostrada su falta de autenticidad,
atendiendo además a que el valor de los documentos serán independientes a su eficacia legal para
acreditar la imputación del caso. Por lo que se valora de acuerdo a los principios de la lógica y la
experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción
II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al
presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de
los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
103 Oct vidores i abilious del Estado y de los ividilicipios.
VI Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores
Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente:
"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.
XXIV Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público"

- -- Por su parte el artículo 94 en su fracción II de la ley en cita establece lo siguiente:- - - - - - - - -

- "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
- 1.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión, y"

--- Del análisis del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 9 de la presente causa queda acreditado que el **C. ISMAEL MARTÍNEZ PEÑA**, cuenta con el puesto de Oficial de Seguridad adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, Publicado en el artículo 93 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual textualmente dice:

PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:...FRACCIÓN II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE ESTE ARTÍCULO, LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.";

For otra parte, el encausado en su Audiencia de Ley admite haber omitido presentar su declaración final entiempo y forma, manifestando que no le había sido posible confirmar la validación de la misma por lo cual al dirigirse a esta Dirección General fue cuando pudo concluir su trámite de manera extemporánea, el encausado exhibe como prueba la impresión del acuse de envío de su declaración final, con fecha del quince de diciembre de dos mil quince, a lo que la fecha límite para su presentación era el dia catorce de enero de dos mil quince, por lo que fue presentada de manera extemporánea por once meses, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del C. ISMAEL MARTÍNEZ PEÑA, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicha servidora pública no presentó su declaración de situación patrimonial anual en el mes de junio, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe:

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el anto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previere las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. ISMAEL MARTÍNEZ PEÑA, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción II del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala:

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

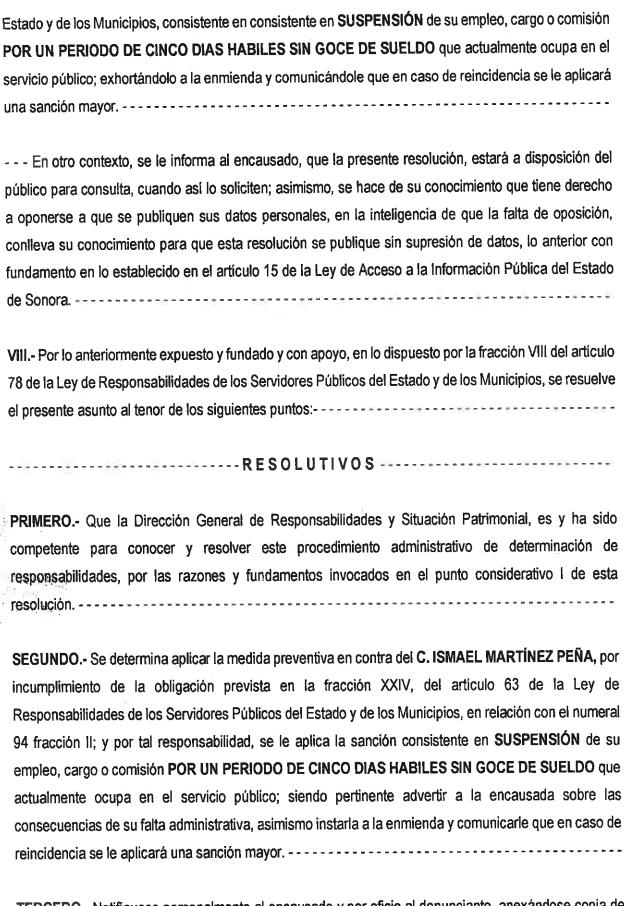


VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

- - - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a ISMAEL MARTÍNEZ PEÑA, consistió en que no presentó declaración patrimonial dentro de los treinta días naturales siguientes a la deposición del cargo; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumptan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa. -------- - - Por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado en audiencia de ley que obra a foja 21 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$ 7,000 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.). - - - - - - - - - - -- - Por otro lado y en relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia de que ISMAEL MARTÍNEZ PEÑA, fue designado a partir del dieciséis de marzo de dos mil diez, como OFICIAL DE SEGURIDAD, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, misma categoria que ocupa a la fecha del nombramiento rendido por el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. --- Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la faita, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico 

que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, al servidor público ISMAEL MARTINEZ PEÑA, incumplió el principio de legalidad en su desempeño como OFICIAL DE SEGURIDAD, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial final, prevista en el numeral 94 fracción II de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere - - - Siguiendo con la secuela procesal y atendiendo a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con cinco años y con grado de estudio no especificado, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada, lo que dio origen a la instauración del presente - - - En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que cuenta con la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa anterior al presente, dentro del expediente administrativo SPS/211/10, donde se le sancionó con AMONESTACION, siendo este un factor que le perjudica en su trayectoria laboral y en el sentido de la resolución del presente procedimiento, ya que como se denota el encausado incumple de manera continua y reincidente con su obligación, lo cual a juicio y buen criterio por parte de esta Autoridad Administrativa le resulta suficiente para aplicar una sanción mayor y ejemplar que desmotive la práctica de reincidencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte de los servidores públicos. - - - Por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que ISMAEL MARTÍNEZ PEÑA, obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. Y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, 

administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del



TERCERO.- Notifiquese personalmente al encausado y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia indistintamente a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y en calidad de testigos de asistencia las CC. Lics. Adriana López Hurtado y Lorenia Judith Borquez Montaño, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. Lic. Antonio Saavedra y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce Maria Sepúlveda Fuentes todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria.

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.

LISTA.- Con fecha 11 de agosto de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. = CONSTE. A.D.W.E.

ECRETARIA DI DIRECTORNO